



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00325-00
DEMANDANTE:	VELMAN ASCENCIO SOLANO
DEMANDADO:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haber sido subsanada la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 28 de octubre del 2021 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00307-00
DEMANDANTE:	MANUEL HUMBERTO FLOREZ
DEMANDADO:	RAFAEL LIBARDO FLOREZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haber sido subsanada la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 12 de octubre del 2021 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00328-00
DEMANDANTE:	RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	DEYANIRA BAUTISTA Y OTRO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro de los términos de ley, fue subsanada la presente demanda.

La profesional del derecho DRA NASLY MERCEDES ARVILLA, allega poder, capture de mensaje de datos, y solicitud de que se le reconozca personería jurídica para acutar como apoderada de la parte actora.

Verificado el expediente, no se observa PAZ Y SALVO, de la DRA MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ** contra de la señor(a) **DEYANIRA BAUTISTA**, identificada con C.C. No, 52.3828.650 persona natural propietaria del establecimiento de comercio denominado INTEGRAL BODY FITNESS con matrícula No. 379324 y contra la señora **DIANA BAUTISTA ARIAS** C.C. No. 52329585.

Verificado el expediente no se allego PAZ Y SALVO de Honorarios de la DRA MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, ni cumplimiento a lo establecido para remoción de apoderado, al igual que tampoco se aportó el soporte de descargue del correo electrónico del demandante a la profesional del Derecho DRA NASLY MERCEDES ARVILLA. (no se aceptan captures, pantallazos). Tampoco se le remitió copia del correo electrónico que radico ante el Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEYANIRA BAUTISTA**, identificada con C.C. No, 52.3828.650 persona natural propietaria del establecimiento de comercio denominado INTEGRAL BODY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

FITNESS con matrícula No. 379324 y contra la señora **DIANA BAUTISTA ARIAS** C.C. No. 52329585.

2°.-Se reconoce personería para actuar al DR(a) MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.090.472.652 y TP No. 294.873 del C.S de la J, conforme las potestades otorgadas.

3.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a las demandadas, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de Ley 2213/2022.

5°.- SE ORDENA a la **parte actora** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme lo establecido con el artículo 8 de Ley 2213/2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa y enviar de forma simultanea la contestación a la contraparte.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213/2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00329-00
DEMANDANTE:	MAURICIO GIOVANNY RAMIREZ
DEMANDADO:	DEYANIRA BAUTISTA Y OTRO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro de los términos de ley, fue subsanada la presente demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MAURICIO GIOVANNY RAMIREZ** contra de la señor(a) **DEYANIRA BAUTISTA**, identificada con C.C. No, 52.3828.650 persona natural propietaria del establecimiento de comercio denominado INTEGRAL BODY FITNESS con matrícula No. 379324 y contra la señora **DIANA BAUTISTA ARIAS** C.C. No. 52329585.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MAURICIO GIOVANNY RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEYANIRA BAUTISTA**, identificada con C.C. No, 52.3828.650 persona natural propietaria del establecimiento de comercio denominado INTEGRAL BODY FITNESS con matrícula No. 379324 y contra la señora **DIANA BAUTISTA ARIAS** C.C. No. 52329585.

2º.-Se reconoce personería para actuar al DR(a) **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, identificado con C.C. No. 1.090.472.652 y TP No. 294.873 del C.S de la J, conforme las potestades otorgadas.

3.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a las demandadas, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la **parte actora** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme lo establecido con el artículo 8 de Ley 2213/2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa y enviar de forma simultánea la contestación a la contraparte.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213/2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00343-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CARRERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO N DE STDER, CONSTRUCTORA RIAR SAS Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haber sido subsanada la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 17 de noviembre del 2021 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00355-00
DEMANDANTE:	JOSE BERNAL MILLAN
DEMANDADO:	JOSE ALVARO CARRASCAL CASTILLA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro de los términos de ley, fue subsanada la presente demanda, allegando el soporte de remisión de demanda por medio electrónico a la parte demandada el día 04 de noviembre del 2021.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JOSE BERNAL MILLAN** contra de la señor(a) **JOSE ALVARO CARRASCAL CASTILLA**.

El apoderado actor, allega memorial y poder de sustitución que confiere.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JOSE BERNAL MILLAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE ALVARO CARRASCAL CASTILLA**, identificado con C.C. No, 88.141.552 persona natural, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO SUPERCICLON LA SABANA con matrícula No. 93489 josealvarocarrascal@hotmail.com

2º.-Se reconoce personería para actuar al DR(a) DIEGO FERNANDO CASTILLO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.098.708.947 y TP No. 384.221 del C.S de la J, conforme las potestades otorgadas en el poder de sustitución conferido.

3.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la(s) demandada(s), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/2022.

5º.- SE ORDENA a la **parte actora** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

entenderá conforme lo establecido con el artículo 8 de Ley 2213/2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a la(s) demandada(s), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa y enviar de forma simultánea la contestación a la contraparte.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213/2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00359-00
DEMANDANTE:	NUBIA ROCIO GOMEZ AVENDAÑO
DEMANDADO:	OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CAMPESTRE SEMILLITAS DEL FUTURO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro de los términos de ley, fue subsanada la presente demanda y solicita se reconozca amparo de pobreza a su representada y otros memoriales por resolver.

Verificado la cámara de comercio del establecimiento y la demanda, se observa que no somos competentes para conocer por factor territorial.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) NUBIA ROCIO GOMEZ AVENDAÑO contra de la señor(a) OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CAMPESTRE SEMILLITAS DEL FUTURO, se observa que el domicilio del establecimiento donde se desarrolló la labor, como el domicilio de la demandante es el municipio de Villa de Rosario, por lo cual, este Juzgado no es competente, siendo insubsanable, se debe reconocer la falta de competencia, dejando sin efecto todo lo actuado, inclusive desde el auto datado 18 de noviembre del año 2021, ordenando a la Secretaría remitirlo a la Oficina de Apoyo judicial para generar acta de asignación al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, quien es el Competente, por lo cual no se entrará a pronunciar sobre los memoriales posteriores allegados al proceso.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sitúa a cada uno de los Despacho Judiciales la competencia en razón a l factor territorial, tal y como lo preceptúa el artículo 5, que nos indica que se determinara por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la providencia del 18 de noviembre de 2021, que decidió admitir la presente demanda, salvaguardando el



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

material probatorio recaudado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea remitido al Juzgado Primero Civil Circuito Del Municipio de los Patios, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00390-00
DEMANDANTE:	YESITH TORRES CARRILLO Y OTRO
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que verificado el expediente se observa que no somos competentes para conocer por factor cuantía respecto de las pretensiones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **YESITH TORRES CARRILLO** y JESUS ALBERTO HERNANDEZ MENDOZA contra de la señor(a) OLGA GISELLE VELANDIA ARENALES COMO la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "ESE IMSALUD, se observa que conforme a la cuantía pretendida, que es inferior a 20 SMLV, por lo cual, este Juzgado no es competente, siendo insubsanable, se debe reconocer la falta de competencia, dejando sin efecto todo lo actuado, inclusive desde el auto datado 01 de febrero del año 2022, ordenando a la Secretaría remitirlo a la Oficina de Apoyo judicial para que se surta reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo cual no se entrará a pronunciar sobre los memoriales posteriores allegados al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la providencia del 01 de febrero del 2022, que decidió admitir la presente demanda, salvaguardando el material probatorio recaudado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de competencia por la cuantía, para darle trámite a la presente demanda.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el proceso sea remitido al Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

QUINTO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00401-00
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL DIAZ
DEMANDADO:	COMFANORTE
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro de los términos de ley, fue subsanada la presente demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUIS ANGEL DIAZ** contra de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE**, identificada con NIT 890.500.516-3 y cuyo representante legal es el señor BERNARDO ALONSO WILCHES, o a quién haga sus veces al momento de la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUIS ANGEL DIAZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en CONTRA de **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER –COMFANORTE**, identificada con NIT 890.500.516-3 y cuyo representante legal es el señor BERNARDO ALONSO WILCHES, o a quién haga sus veces.

2º.-Se reconoce personería para actuar al DR(a) BRIAN JACOB DURAN LEAL, identificado con C.C. No. 1.090.473.497 y TP No. 273.289 del C.S de la J, conforme las potestades otorgadas.

3.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la(s) demandada(s), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme lo establecido con el artículo 8 de Ley 2213/2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder). secretariageneral@comfanorte.com.co y responsablejuridica@comfanorte.com.co

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa y enviar de forma simultánea la contestación a la contraparte.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213/2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00136-00
DEMANDANTE:	ACENEHT SANCHEZ MORA
DEMANDADO:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro de los términos de ley, fue subsanada la presente demanda y que se hace necesario dejar sin efectos la providencia anterior, ya que no tuvo en cuenta que el apoderado actor había adecuado la demanda y el poder, por lo cual debido admitirse.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintidos (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es necesario corregir el yerro involuntario cometido al respecto, ya que no se valoró la carpeta de subsanación donde reposaba las adecuaciones a la demanda y al poder; se procede a dejar sin efecto el auto datado 15 de septiembre del 2021, el cual a su vez dejó sin efectos los autos datados 04 de junio y 13 de julio del año 2021 por no haber sido públicos en estado electrónico, por lo cual los errores cometidos de forma involuntaria, no pueden perjudicar al accionante, ya que su apoderado judicial el día 31 de agosto del 2021, allegó tanto demanda como poder con las respectivas adecuaciones, por lo cual, en aras de economía procesal, acceso a la administración de justicia, se debe dejar sin efecto todo lo actuado por este Despacho y proceder al estudio de la demanda, poder y anexos para su admisión, los cuales por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, se ordena **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ACENEHT SANCHEZ MORA** contra de La **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**, con NIT. 800176890-6, su representante legal es **HORTENSIA ARENAS AVILA**, identificada con C.C 22.366.671 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir de la providencia del 04 de junio del 2021, que decidió admitir la presente demanda, salvaguardando el material probatorio recaudado, el escrito de subsanación de demanda y poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ACENEHT SANCHEZ MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**.

3º.-Se reconoce personería para actuar al DR(a) **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 1.090.374.712 de Cúcuta y T. P.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

No. 285.951 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor ACENEHT SANCHEZ MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido. cfgarcar@outlook.com

4.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

5º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a las demandada(s), para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º de Ley 2213/2022. gestiondocumental@cmqcucuta.com

6º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme lo establecido con el artículo 8 de Ley 2213/2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

7º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, **y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder**, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa y enviar de forma simultánea la contestación a la contraparte.

8º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213/2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

9º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA